

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de redención de pena, libertad condicional a favor del condenado **YONI ARBEY BASANTE ORDOÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 12.754.051.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CONOCIMIENTO DE SAN JUAN DE PASTO (NARIÑO)**, el 4 de septiembre de 2008 condenó a **YONI O JHON ARBEY BASANTE ORDOÑEZ** al haberlo hallado responsable del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**, por hechos que datan del 18 de enero de 2008, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión está que fue confirmada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de ese distrito judicial; pero **MODIFICADA** en su quantum por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia el 29 de agosto de 2018 al declarar la causal de revisión para finalmente fijar la pena de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MESES TRES DÍAS DE PRISIÓN** y multa de 5.219 smlmv.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 18 de febrero de 2008, actualmente en la **EPAMS GIRÓN**.
3. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional, redención de pena elevada por el defensor del sentenciado.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **YONI ARBEY BASANTE ORDOÑEZ** depreca redención de pena, libertad condicional y prisión domiciliaria se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18603127	01-04-2022 a 30-06-2022	584	---	Sobresaliente	124
18644894	01-07-2022 a 30-09-2022	616	----	Sobresaliente	124v
18772273	01-10-2022 a 31-12-2022	624	---	Sobresaliente	125
TOTAL		1824	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	1824 / 16
TOTAL	114 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **YONI ARBEY BASANTE ORDOÑEZ** un quantum de **CIENTO CATORCE (114) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- ❖ Días Físicos de Privación de la Libertad (Actual)
18 de febrero de 2008 a la fecha → **182 meses 6 días**
- ❖ Redención de Pena

Concedida Auto anterior	→	58 meses	16 días
Concedida presente Auto	→	3 meses	24 días

Total Privación de la Libertad	244 meses 16 días
--------------------------------	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **YONI ARBEY BASANTE ORDOÑEZ** ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (244) MESES DIECISEIS (16) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del sentenciado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado.

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el interno **YONI ARBEY BASANTE ORDOÑEZ,** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto incluida la prohibición contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, por cuanto los hechos ocurrieron el 18 de enero de 2008.

En tal virtud, y como quiera que para el sublite, los hechos que dan cuenta de la presente vigilancia de la ejecución de la condena, como ya se advirtió tuvieron ocurrencia el **18 de enero de 2008**, esto es, en plena vigencia del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006¹, que excluye de beneficios judiciales y administrativos, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por el delito de, entre otros, **SECUESTRO EXTORSIVO**².

Justamente en el evento que nos ocupa, se acomoda a la preceptiva legal, en la medida que se solicita el otorgamiento del sustituto de libertad condicional y el delito por el que fue condenado **YONI ARBEY BASANTE ORDOÑEZ** es el de **SECUESTRO EXTORSIVO** aun cuando fuere en grado de tentativa, encontrándonos ante una conducta que se encuentra excluida por el legislador de los beneficios penales precisamente por la dimensión de su gravedad, que se ha constituido un flagelo que ha venido azotando a la sociedad, circunstancia que merece mayor efectividad en el tratamiento penitenciario y se constituye en la razón primordial para despachar desfavorablemente el beneficio por expresa prohibición legal.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1121 de 2006 para el sublite se torna en norma especial y de obligatoria aplicación en los términos concebidos por el legislador, convirtiéndose de esta forma en obstáculo para la procedencia del beneficio invocado por el peticionario, en tanto que se reitera con la misma se excluye de beneficios y sustitutos penales, a las personas que hayan sido condenadas por el delito de EXTORSION y otros, haciéndose visible dicha prescripción en el artículo 26 de referida disposición.

Se debe resaltar que para el sublite no se reúnen los fundamentos fácticos y jurídicos para la aplicación del principio de favorabilidad, y por el contrario tanto la Ley 1121 de 2006 como la Ley 1709 de 2014 regulan diversos institutos jurídicos, sin que estas primen sobre aquella, y contrario a ello, como ya se advirtió en párrafos atrás, **la Ley 1121 de 2006 es una norma especial de obligatoria aplicación y cumplimiento**, para eventos como el que nos concita de personas privadas de la libertad por comisión de delitos de extorsión que hayan sido cometidos con posterioridad a la vigencia de la citada Ley, por lo que es oportuno traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en

¹ 30 de enero de 2006.

² "Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, **o libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz-". (*Subraya y negrilla del Juzgado*)

sede de tutela³ reiterado por esta misma corporación⁴, referente a la vigencia de la Ley 1121 de 2006 que expreso:

*"... Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, **el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.***

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión..."

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto penal de libertad condicional, por expresa prohibición legal.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **YONI ARBEY BASANTE ORDOÑEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.754.051** una redención de pena por **TRABAJO** de **114 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **YONI ARBEY BASANTE ORDOÑEZ** ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (244) MESES DIECISEIS (16) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

³ Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal decisión Tutelas Rad. 73813 - 25 junio de 2014 M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal decisión Tutelas Rad. 75.028 del 21 de agosto de 2014 M.P. EYDER PATIÑO CABRERA

TERCERO. - NEGAR a **YONI ARBEY BASANTE ORDOÑEZ**, por segunda vez el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por expresa prohibición legal en los términos de lo expuesto en la motiva.

CUARTO. - CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ